

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00017-00
Demandante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Demandado: JIMY HUMBERTO SALAZAR

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, debido a que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-89425; se precisa que hay un error en la petición del apoderado, porque el bien embargado tiene como número de matrícula inmobiliaria el No. 120-89426. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1381

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (Disposiciones Especiales para Efectividad de la Garantía Real)
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00017-00
Demandante: MELBA LIBIA RUIZ CRUZ
Demandado: JIMY HUMBERTO SALAZAR

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para remate de un bien inmueble, pero ya en auto No. 258 del 14 de febrero de 2022, se requirió aportar el avalúo catastral actualizado. Y el apoderado, aporta un certificado catastral nacional, que no tiene ninguna relación con este asunto, en tanto versa sobre un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-126929.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

- 1.- Atenerse a lo resuelto en auto No. 258 del 14 de febrero de 2022 y en consecuencia, no fijar fecha y hora para el remate solicitado.
- 2.- REQUERIR por tercera vez a la parte ejecutante, para que aporte el avalúo catastral actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-89426.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1605f95267bc658da4fab2dc3c572faf8ec195369da4d8b504992e8ff01846**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a despacho el presente asunto, debido a que el apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 134.2126. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1380

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00170-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JESÚS ADÁN GURRUTE QUILINDO

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se fije fecha y hora para remate de un bien inmueble, pero ya en auto No. 2514 del 4 de noviembre de 2021, se decidió lo pertinente y se le impusieron al interesado una serie de cargas que no ha cumplido.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Atenerse a lo resuelto en auto No. 2514 del 4 de noviembre de 2021 y en consecuencia, no fijar fecha y hora para el remate solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2dd9dc861b163146e1bbe78b0a2447ff906e4da58ef02696841c086966f683

Documento generado en 18/07/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante, quien allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1385

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00321-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. JAIME ALBERTO BENAVIDES DELGADO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la profesional quien manifiesta actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Revisado los documentos allegados, no se observa documento alguno donde se haya sustituido el poder a la profesional DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN por parte del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, quien sí figura reconocido en este asunto como apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual, y al no haberse allegado sustitución de poder o documento alguno que confiera poder para actuar en este asunto, no es posible tramitar su pedimento, lo que ya se advirtió en auto anterior, No. 822 del 25 de abril de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Estar a lo resuelto en auto No. 822 del 25 de abril de 2022, en consecuencia, ABSTENERSE de tramitar la petición de terminación radicada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b1fac443b928be89197fe284880fe3f83ebe152f2bd6371665b79bf6e2192**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00
Demandante: JEISSON ESTEVEN LOPEZ AGREDO con C.C. 1.061.748.476
Demandado: VICTORIA YASMIN RUIZ con C.C. 34.566.896 y VICTORIA GOMEZ con C.C. 25.264.961

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que se presentó escrito de solicitud de desistimiento tácito a nombre de la señora VICTORIA YASMIN RUIZ. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN
– CAUCA**

AUTO No. 1384

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **JEISSON ESTEVEN LOPEZ AGREDO** contra **VICTORIA YASMIN RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No **34.566.896** y **VICTORIA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No **25.264.961**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 29 de junio de 2018, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil Municipal por reparto, que a través de auto interlocutorio No. 1262 de 6 de julio de 2018, rechazó la demanda y remitió a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

Con auto No. 1448 de 19 de julio de 2018, esta Judicatura, declaró el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán y se ordenó remitir ante los Juzgados Civiles de Circuito el expediente para lo de su cargo.

El día 30 de julio de 2018, el asunto de la referencia fue asignado al Juzgado Primero Civil de Circuito de Popayán, que con auto interlocutorio No. 532 del 6 de agosto de 2018, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, asignando a este Despacho conocer el proceso.

Mediante acta individual de reparto de 10 de agosto de 2018, se remitió la demanda

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00
Demandante: JEISSON ESTEVEN LOPEZ AGREDO con C.C. 1.061.748.476
Demandado: VICTORIA YASMIN RUIZ con C.C. 34.566.896 y VICTORIA GOMEZ con C.C. 25.264.961

ejecutiva a este Juzgado. Con auto No. 1778 del 28 agosto de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a las demandadas. Asimismo, con auto No. 1781 de 28 de agosto de 2021, el Despacho decretó los embargos deprecadas por la activa.

El día 3 de septiembre de 2018, la apoderada judicial sustituyó poder, con auto No. 1841 del 4 de septiembre de 2018, se aceptó la sustitución conferida por la abogada LUZ STELLA DORADO CASTRO al abogado JEFERSSON ANDRÉS LOPEZ ISANOA.

El día 11 de octubre de 2018, la señora VICTORIA YASMIN RUIZ SANCHEZ, se notificó personalmente del contenido del auto No 1778.

EL día 26 de octubre de 2018, la apoderada judicial de la señora RUIZ SANCHEZ allegó contestación de la demanda.

A través memorial de 2 de abril de 2019, la parte demandante solicitó emplazamiento, petición resuelta mediante auto No. 2536 de 24 de septiembre de 2019, ordenando el emplazamiento de la señora VICTORIA GOMEZ, igualmente, se expidió el edicto emplazatorio de fecha 24 de septiembre de 2019, asimismo, el apoderado allegó, el día 16 de octubre de 2019, certificado de difusión radial.

El día 8 de noviembre de 2019, se dejó constancia secretarial, por la cual se cargó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a los incisos 5° y 6° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Con auto No. 754 del 3 de agosto de 2020, se designó al abogado MILTON GABRIEL ORDOÑEZ MUÑOZ, como curador ad litem de la señora VICTORIA GOMEZ.

El día 30 de noviembre de 2020, el apoderado judicial sustituyó poder, con auto. No 1465 del 15 de diciembre de 2020 -notificado por estado el 16 de diciembre de 2020-, se aceptó la sustitución conferida por el abogado JEFERSSON ANDRÉS LOPEZ ISANOA al abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del curador, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2018-00355-00
Demandante: JEISSON ESTEVEN LOPEZ AGREDO con C.C. 1.061.748.476
Demandado: VICTORIA YASMIN RUIZ con C.C. 34.566.896 y VICTORIA GOMEZ con C.C. 25.264.961

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **JEISSON ESTEVEN LOPEZ AGREDO** contra **VICTORIA YASMIN RUIZ** y **VICTORIA GOMEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b5b332a533a598529437d75523d448cb108a0de17de32b36d4c39405b26b08**

Documento generado en 18/07/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, manifiesta actuar como apoderada de la parte demandante, quien allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1386

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00571-00
D/te. BANCO AV VILLAS S.A.
D/do. ISABEL EUFEMIA SABINO PINEDO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la profesional quien manifiesta actuar como apoderada de la parte ejecutante, en la cual solicita dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Revisado los documentos allegados, no se observa documento alguno donde se haya sustituido el poder a la mencionada profesional por parte del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, quien sí figura reconocido en este asunto como apoderado de la parte ejecutante, razón por la cual, y al no haberse allegado sustitución de poder o documento alguno que confiera poder para actuar en este asunto, no es posible tramitar su pedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la petición de terminación radicada por la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali y portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dri. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7248648aba5969c048a5dbf05242b8113944c23b42df3ec7dc7d0a752afa5fc4**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE, identificado con C.C. N° 1.061.700.207 Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando perfeccionar el embargo mediante secuestro del vehículo tipo motocicleta de placa DXB-29A. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1396

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO. Con cédula N° 34.672.922.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE y MARÍA GERARDINA REALPE DAZA.

De conformidad con el informe que antecede y revisando el expediente, encuentra el Despacho que se comisionó con anterioridad por medio del auto N° 2394 del 19 de octubre de 2021. Por lo tanto, se insta a la apoderada para que tramite el despacho comisorio, aclarando que se debe dirigir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE POPAYÁN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Atenerse a lo decidido en auto N° 2394 del 19 de octubre de 2021, aclarando que el despacho comisorio que se libre se debe dirigir a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que gestione el secuestro del vehículo de placa DXB-29A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c2c402efd167c00c880dd6850e1e811e46193b62e16ed5ffa992f79766d00b**

Documento generado en 18/07/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO. Con cédula N° 34.672.922.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE y MARÍA GERARDINA REALPE DAZA.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega constancia de la notificación por AVISO de ADOLFO HERNANDEZ REALPE, pero no de la otra demandada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1395

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 2020-00154-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO. Con cédula N° 34.672.922.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE y MARÍA GERARDINA REALPE DAZA.

De conformidad con el informe que antecede y revisando el expediente, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte demandante, no aportó constancia de la notificación por aviso a la señora **MARÍA GERARDINA REALPE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°25.635.931. Por lo tanto, es necesario la debida notificación a las dos partes demandadas en este proceso para continuar el trámite procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que allegue al Despacho, soporte de haber agotado la correspondiente notificación por aviso a la parte demandante faltante, señora **MARÍA GERARDINA REALPE DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°25.635.931.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cd303d8a7082c09dd0d4d696c02d49cfc608de812e4bc82914500e1affea54**

Documento generado en 18/07/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1391

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificado con NIT 900.680.529-5, en contra de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.721.184.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.721.184, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 025 del 14 de enero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No.

1.061.721.184, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 025 del 14 de enero de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.,

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

identificada con Nit. 900.680.529-5, en contra de JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.721.184.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JHON ALEXANDER MUÑOZ RODRIGUEZ, identificado con cédula No. 1.061.721.184, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$278.712) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cb219d177a35932f075270e99e8ddf7027bfccc3a72166a0834f5f01613cbd3

Documento generado en 18/07/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por AVISO de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, también, allega constancia de notificación personal por medio de correo electrónico de JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022. Cabe resaltar que dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1387

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, en contra de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula No. 93.300.159.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula No. 93.300.159, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 122 del 4 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula No. 93.300.159, fueron notificados respectivamente, por AVISO y PERSONALMENTE del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de los demandados (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 122 del 4 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, en contra de KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula No. 93.300.159.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada KELLY YOHANNA QUINTERO ARCOS, identificada con cédula No. 1.058.971.952 y JORGE IVAN LATORRE MELENDEZ, identificado con cédula No. 93.300.159, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$578.625) M/CTE a favor de MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584a85c47a3d0e8d25078c7404b0047efba5340900ef55db6b21e3af0548b397

Documento generado en 18/07/2022 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, fue notificado de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1390

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT 890.200.756-7, en contra de ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, identificado con cédula No. 4.637.693.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT 890.200.756-7, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, identificado con cédula No. 4.637.693, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARÉ, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 157 del 4 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, identificado con cédula No. 4.637.693, fue notificado de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 157 del 4 de febrero de 2021; providencia proferida a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT 890.200.756-7, en contra de ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, identificado con cédula No. 4.637.693.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ARNUBIO NAZARIT NAZARIT, identificado con cédula No. 4.637.693, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.795.000) M/CTE a favor de BANCO PICHINCHA S.A., identificado con NIT 890.200.756-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb74399eda92af35a81f639e6bee39583b095354f0d21346dd1270a6b367707**

Documento generado en 18/07/2022 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00001-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
Demandado: JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ con C.C.4.616.345 y LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ con C.C. 34.330.323

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1402

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** identificado con Nit. **900.768.933-8** contra **JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No **4.616.345** y **LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No **34.330.323**, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 12 de enero de 2021, mediante auto No. 236 de 18 de febrero de 2021, se inadmitió por falencias susceptibles de corrección, a través de memorial allegado al Despacho el apoderado de la parte ejecutante aportó subsanación de la demanda.

Con auto No. 1059 de 31 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados. Asimismo, con auto No. 1060 del 31 de mayo de 2021, el Despacho decretó las medidas cautelares. Las providencias en comento se notificaron por estado el 1º de junio de 2021.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación del demandado, ni la materialización de las medidas cautelares, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Proceso: Ejecutivo Singular No. 2021-00001-00
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A. con NIT. 900768933-8
Demandado: JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ con C.C.4.616.345 y LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ con C.C. 34.330.323

este evento no habrá condena en costas "operjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 1º de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo singular, incoado por **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **JHON FERNANDO DIAZ DÍAZ** y **LEIDY LILIANA CUELLAR FERNANDEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e18e4d66011a771ef07bcd3990093406b8745647e576a8a3473f14bb10f96b**

Documento generado en 18/07/2022 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy, Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1389

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 713 del 22 de abril de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderada judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 713 del 22 de abril de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con Nit. 900.680.529-5, en contra de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$205.264) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd264eb95814a0a559b656f23bcc17eea39af5223528259b345af63049c696a**

Documento generado en 18/07/2022 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO. Con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS. Con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS. Con cédula N° 76.236.578.

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que, la apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación por AVISO a los demandados, LEIDER YESID CAMAS RIASCOS y GERMAN RIASCOS. Cabe resaltar que dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1399

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, en contra de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula No. 1.060.866.092, y, GERMAN RIASCOS, identificado con cédula No. 76.236.578.

SÍNTESIS PROCESAL:

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula No. 1.060.866.092, y, GERMAN RIASCOS, identificado con cédula No. 76.236.578, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 819 del 6 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula No. 1.060.866.092, y, GERMAN RIASCOS, identificado con cédula No. 76.236.578, fueron notificados por

AVISO. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 819 del 6 de mayo de 2021; providencia proferida a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N°

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2021-00068-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO. Con cédula N° 34.672.922.
D/do. LEIDER YESID CAMAS RIASCOS. Con cédula N° 1.060.866.092.
GERMAN RIASCOS. Con cédula N° 76.236.578.

3

34.672.922, en contra de LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula No. 1.060.866.092, y, GERMAN RIASCOS, identificado con cédula No. 76.236.578.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LEIDER YESID CAMAS RIASCOS, identificado con cédula No. 1.060.866.092, y, GERMAN RIASCOS, identificado con cédula No. 76.236.578, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$561.000) M/CTE a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula N° 34.672.922 cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ca2ac539c706a33d7ccd504ad96b4e93c4cea142535aa2764126e1cdc9032a

Documento generado en 18/07/2022 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00142-00
D/te. RURICO OSWALDO RENGIFO con C.C. No. 10.537.863
D/do. DIANA CABRERA GÓMEZ con C.C. 1.061.718.878

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1392

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada constituye apoderada, se entiende notificada por conducta concluyente -en tanto hasta la fecha no se acredita la notificación en legal forma en la dirección suministrada para su notificación- y como la apoderada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer personería a la estudiante TATIANA VANESA GUTIÉRREZ CUELLAR identificada con C.C. No. 1.010.081.882 y código estudiantil No. 100117011084, para actuar en representación de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f76e15653ab712bd7fcea9d52fdeb97b561af02f68d18a59879cea22ad740**

Documento generado en 18/07/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestacion de demanda ejecutiva singular

TATIANA VANESA GUTIERREZ CUELLAR <tatianavanegu@unicauca.edu.co>

Jue 14/07/2022 10:01

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Cauca - Popayan <j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

R: 2021-0014200

Buenos días.

Adjunto contestación de la demanda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por una Universidad de Excelencia y Solidaria

Señora

**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
POPAYÁN - CAUCA
E.S.D.**

Asunto: Contestación demanda ejecutiva.

Radicado: 2021-0014200

Ejecutante: Rurico Oswaldo Rengifo

Ejecutado: Diana Cabrera Gómez

TATIANA VANESA GUTIÉRREZ CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.081.882 expedida en Popayán (Cauca), con correo tatianavanegu@unicauca.edu.co, código estudiantil No. 100117011084, estudiante del Programa de Derecho y adscrita al Consultorio Jurídico Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca, domiciliada en la Carrera 5ª No 18 – 35 de Popayán - Cauca, en mi calidad de apoderada de la señora **DIANA CABRERA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.061.718.878 expedida en Popayán (Cauca) con correo electrónico diananormal2014@gmail.com, con domicilio en la carrera 18 #2 – 26, del municipio de Popayán – Cauca, **dentro de la oportunidad legal descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:**

I. A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.

Al segundo: No es un hecho, es cuestión de derecho el conferir poder a un profesional del derecho.

Al tercero: No es cierto, La señora **DIANA CABRERA GÓMEZ**, actuó conforme a las disposiciones acordadas verbalmente con el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO**, que fueron pagar el monto de las obligaciones a su esposa, **MIRIAM ROMERO**, a quien se le canceló los intereses y parte de la obligación en dinero y la otra en especie acordando también una compensación.

Al cuarto: No es cierto que la señora **DIANA CABRERA GÓMEZ** haya renunciado, por el contrario, ella ya cumplió con la obligación de pago.

Propongo como hechos nuevos de suma relevancia para el proceso, los siguientes:

Primero: Que la señora **DIANA CABRERA GOMEZ** suscribió una letra de cambio en favor del señor **RURICO OSWALDO RENGIFO** el 23 de mayo de 2018, con fecha de vencimiento de 24 de octubre de 2018, documento que es aportado con la presentación de la citada demanda.

Segundo: Que el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO** le manifestó verbalmente a la señora **DIANA CABRERA GÓMEZ** que hiciera los respectivos pagos a su esposa, **MIRIAM ROMERO** a quien ella le realizó un pago parcial por UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000), y el resto de la obligación fue compensada por los trámites administrativos en el área de trabajo, quedando a paz y salvo de la obligación, según el acuerdo verbal entre las partes.

Tercero: Que la señora **MIRIAM ROMERO** falleció, sin dejar constancia escrita de los pagos efectuados, pero de los que sí tuvo conocimiento el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO**.

Continuación del oficio contestación de la demanda...

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto hace a las pretensiones del extremo procesal, me opongo a la primera, la segunda y tercera, por estimar que no le asiste derecho al ejecutante para cobrar por la vía ejecutiva la suma **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** con fundamento en la letra de cambio presentada, en consecuencia, tampoco es procedente el cobro de intereses, sean remuneratorios o moratorios.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción de la acción cambiaria.

La letra de cambio suscrita entre el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO Y DIANA CABRERA GÓMEZ** consta de forma clara, expresa y exigible en cuanto a su fecha de vencimiento, de 24 de octubre de 2018, fecha desde la cual le corren los términos para ejercer la acción correspondiente, y puesto que ya han pasado más de tres años correspondientes a la exigibilidad de obligación, la acción cambiaria ha prescrito.

Cuando se habla de acción cambiaria, se refiere al artículo 781 del código de comercio que establece que:

ARTÍCULO 781. <ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO >. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Y en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, el código de comercio ha dicho que:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

➤ La letra de cambio suscrita y objeto de este litigio, tiene fecha de vencimiento de 24 de octubre de 2018, y a la fecha, 12 de julio de 2022, han pasado MÁS DE TRES AÑOS, evidenciando que la acción cambiaria ya ha prescrito.

De igual forma, como lo establece el artículo 94 inc. 1, del código general proceso:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Debido a que la notificación de la demanda se efectuó el 29 de junio de 2022, pasado el año en el que el juzgado emitió el mandamiento de pago en contra de la señora DIANA CABRERA GÓMEZ, la interrupción de los términos no opera.

Continuación del oficio contestación de la demanda...

III. PRUEBAS

- **Copia de la letra de cambio.**
- **Declaración de parte:**

Solicito comparecer a su despacho, a la ejecutada **DIANA CABRERA GÓMEZ**, para que declare sobre los hechos correspondientes a los pagos y compensación realizada a la señora **MIRIAM ROMERO** en favor del señor **RURICO OSWALDO RENGIFO**.

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito comparecer a su despacho, al ejecutante **RURICO OSWALDO RENGIFO**, para que responda el interrogatorio que se le formulará en el momento procesal oportuno, conforme los artículos 198 y 199 del C.G. del P.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por la suscrita.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, **DECRETAR** la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: ORDENAR, por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas decretadas en la demanda.

CUARTA: CONDENAR a la ejecutante al pago de costas procesales y de los perjuicios causados.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la causa pretendí los artículos 94, 96 y 442 del C.G. del P, artículos 781, 784 y 789 del C de CO.

VI. ANEXOS

Me permito anexar en el cuerpo del correo electrónico los documentos referenciados en el acápite de pruebas, el poder que me faculta para actuar, y la autorización expedida por la directora del Consultorio Jurídico Miguel Ángel Zúñiga de la Universidad del Cauca, Doctora Magda Beatriz Erazo Bonilla.

Continuación del oficio contestación de la demanda...

VII. NOTIFICACIONES

Apoderada parte ejecutada:

Dirección: Carrera 5ª No 18-35, de Popayán – Cauca

Correo electrónico: tatianavanegu@unicauca.edu.co

Mi poderdante:

Dirección: carrera 18 #2 – 26, de Popayán – Cauca

Correo electrónico:

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado

De la señora juez,

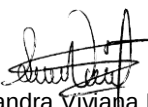
Tatiana V. Gutiérrez

TATIANA VANESA GUTIERREZ CUELLAR

C.C. 1.010.081.882

Código académico 100117011084

UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Vo.Bo. 
Dra. Sandra Viviana Martínez T.
Asesora Consultorio Jurídico
Universidad del Cauca

Popayán, 13 de Julio de 2022.

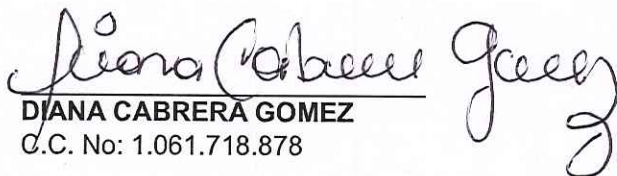
Señor:

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Referencia: **Poder.**

DIANA CABRERA GOMEZ, mayor de edad y vecina de Popayán- Cauca, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.061.718.878** expedida en Popayán- Cauca, manifiesto a usted que confiero poder amplio y suficiente a **TATIANA VANESA GUTIERREZ CUELLAR**, mayor de edad y vecina de Popayán- Cauca, identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.010.081.882** expedida en Popayán – Cauca y código estudiantil número 100117011084, estudiante del programa de derecho y adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para que en mi nombre y representación inicie y tramite **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EL PROCESO SINGULAR EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, actuación iniciada por el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO**, identificado con numero de cedula 10.537.863 expedida en Popayán- Cauca.

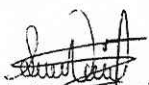
Atentamente,


DIANA CABRERA GOMEZ
C.C. No: 1.061.718.878

Acepto,



TATIANA VANESA GUTIERREZ CUELLAR
C.C No: 1.010.081.882
Código estudiantil No: 100117011084

Vo.Bo. 
Dra. Sandra Viviana Martínez T.
Asesora Consultorio Jurídico
Universidad del Cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.718.878

CABRERA GOMEZ
APELLIDOS

DIANA ALEJANDRA
NOMBRES

Diana Cabrera Gomez
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAY-1989

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

22-MAY-2007 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO ESCOBAR



A 1100100-00929255-F-1061718878-20170802 0056857804G 1 9910088490

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.010.081.882**

GUTIERREZ CUELLAR
APELLIDOS

TATIANA VANESA
NOMBRES

Tatiana V. Gutierrez C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-DIC-2000**

MOCOA
(PUTUMAYO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

04-DIC-2018 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GÁLINDO VALEA



P-1100100-01057359-F-1010081882-20190123 0064285108A 1 7765253154

 Universidad del Cauca	Gestión de la Interacción Social Servicios Jurídicos y Conciliación a la Comunidad Autorización Consultorio Jurídico <u>Centro de Conciliación “Miguel Ángel Zúñiga”</u> Resolución 1628 Septiembre 12 de 1991 Ministerio Justicia Código 2012	
Código: PM-IS-8.1.14-FOR-15	Versión: 2	Fecha actualización: 7-12-2018

LA SUSCRITA DIRECTORA DE CONSULTORIO JURÍDICO DE
LA FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

AUTORIZA:

A **TATIANA VANESA GUTIERREZ CUELLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.081.882 expedida en Popayán (Cauca) y código estudiantil No. 100117011084 estudiante del Programa de Derecho y Adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, para que actúe en representación de **DIANA CABRERA GOMEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.718.878 expedida en Popayán (Cauca), con el fin que realice la contestación de la demanda ante el juzgado municipal de pequeñas causas y competencias múltiples , solicitud para **CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** actuación iniciada por el señor **RURICO OSWALDO RENGIFO**, identificado con numero de cedula 10.537.863 expedida en Popayán- Cauca.



MAGDA BEATRIZ ERAZO BONILLA
Directora

Popayán 13 de julio de 2022

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, fue notificada de manera personal mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022 artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1394

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificado con NIT 900.680.529-5, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, persona jurídica, instauró demanda Ejecutiva Singular en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un CONTRATO DE COMPRAVENTA, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 943 del 27 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053, fue notificada de manera PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona JURÍDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 943 del 27 de mayo de 2021; providencia proferida a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con Nit. 900.680.529-5, en contra de ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ISABEL EUFEMIA SABINA PINEDO, identificada con cédula No. 40.923.053, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$284.256) M/CTE a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en liquidación, identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8798d918096177bb63abc4f810a4c35ca9792fcec847fd08a13bcfc093c6a62a

Documento generado en 18/07/2022 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 2021-00158-00
D/te. RODRIGO MENESES SOLANO. Con cédula N° 4.675.453.
D/do. ALVARO FREDY ORDÓÑEZ SANCHEZ. Con cédula N° 10.544.655.
MAGDI YANNETTE ORDÓÑEZ FERNÁNDEZ. Con cédula N° 34.551.417.

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1400

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte ejecutante, que se requiera a la Universidad del Cauca – Recursos Humanos, para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 324 del 21 de julio de 2021. Sin embargo, el apoderado no acredita haber radicado tal oficio.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Requerir al apoderado de la parte actora, para que acredite la entrega del oficio referido en la parte motiva a la Universidad del Cauca – Recursos Humanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c14c4a71ecd9ba4fe86028162e4e35bb4e30645bf1170a288926d3e145aac1**

Documento generado en 18/07/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que YENNY MARITZA ARCINIEGAS, fue notificado mediante AVISO, del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvese proveer

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1397

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo singular instaurado por JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351, en contra de YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula No. 27.396.215.

SÍNTESIS PROCESAL:

JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351, persona natural, instauró demanda ejecutiva singular en contra de YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula No. 27.396.215, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una LETRA DE CAMBIO, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1099 del 4 de junio de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula No. 27.396.215, fue notificada por AVISO mediante empresa de mensajería, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Calle 3 # 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 1099 del 4 de junio de 2021; providencia proferida a favor de JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351, en contra de YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula No. 27.396.215.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada YENNY MARITZA ARCINIEGAS, identificada con cédula No. 27.396.215, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$374.400) M/CTE a favor de JUAN CRISTOBAL MILLÁN, identificado con cédula N° 76.329.351, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c9cefd55bd8c1e01c7069c97f8533c76cd33db21d80c1bc832d9b0cfbfa816f

Documento generado en 18/07/2022 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
Demandante: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1421

Doctora:

CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA

Calle 7 No. 1N28, Oficina 514, Edificio Edgar Negret de esta ciudad

Teléfono celular 3122164874

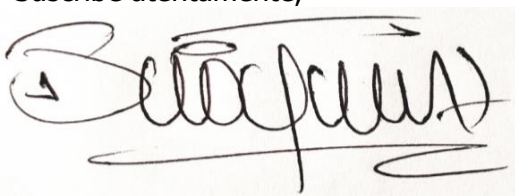
Correo electrónico: juridicastro@live.com.

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1401 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curador ad litem de personas indeterminadas, dentro del proceso de declaración de pertenencia, bajo radicado **2021-00417-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,



GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
Demandante: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 1420

Doctora:

MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ

Carrera 3 A No. 17N22, Urbanización Pomona de esta ciudad

Teléfono celular 310-459-3855

Correo electrónico: mariadaniela95@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1401 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de los herederos indeterminados de BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con la C.C. No 1.431.632, dentro del proceso de declaración de pertenencia, bajo radicado **2021-00417-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que **el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Correo electrónico: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 N 3 – 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
Demandante: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, según auto No. 2425 que ordenó realizar el emplazamiento se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por consiguiente, se procede al nombramiento de curador ad litem. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1401

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
Demandante: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de los herederos indeterminados de BENJAMIN PAJOY quien en vida se identificó con la C.C. No 1.431.632, a la abogada **MARÍA DANIELA URBANO MUÑOZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.781.514 y T.P No. 320.101 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 3 A No. 17N22, Urbanización Pomona de esta ciudad, teléfono celular 310-459-3855, correo electrónico: mariadaniela95@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de personas indeterminadas, a la abogada **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.327.077 y T.P No. 170.871 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección calle 7 No. 1N28, Oficina 514, Edificio Edgar Negret de esta ciudad, teléfono celular 3122164874, correo electrónico: juridicastro@live.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA No. 2021-00417-00
Demandante: CLAUDIA RAQUEL MACA BASTIDAS con C.C. 66.921.587
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENJAMIN PAJOY, LUZ MARIELA BASTIDAS DE MACA, MIGUEL ANGEL MACA, LUZ ANGELICA PALECHOR MACA Y PERSONAS INDETERMINADAS

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, según lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del CGP.

CUARTO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055d2c0a84ef14c96ea0819587fc53e3d7b844cd5a4b0fc875e0d9bc0474662e**

Documento generado en 18/07/2022 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1403

Popayán, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00052-00
Dte.MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785
Ddo.CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA, identificado con cédula No. 16.892.634

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ, identificado con cédula No. 72.255.785, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA**, identificado con cédula No. 16.892.634.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.640.000) MCTE**, letra de cambio suscrita el 1 de febrero de 2021 y con fecha de pago el 1 de enero de 2022. Obligación a favor de **MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ**, identificado con cédula No. 72.255.785 y a cargo de **CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA**, identificado con cédula No. 16.892.634.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MIGUEL ÁNGEL MAYORGA GÓMEZ**, identificado con cédula No. 72.255.785, y en contra de **CARLOS EDUARDO MARTINEZ MAYORGA**, identificado con cédula No. 16.892.634, por las siguientes sumas de dinero:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.640.000) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 2 de enero de 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8208a8d90be061e96ac49f25105a6e52fc63af9ac544ab0bec6738355a5233**

Documento generado en 18/07/2022 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>